

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora señor Juez, la presente demanda de EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA, informando que la parte interesada no cumplió completamente con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013**

REFERENCIA: EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA (MINIMA)
DEMANDANTE: HIGIDIO JOSÉ MARINO CC. 5.204.719
EREDIT ROCIO CEBALLOS CUARAN C.C 29.540.443
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA DEL VALLE LIMITADA - LIQUIDADA
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00302-00

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto del 18 de marzo de 2024. Esto se debe, entre otras razones, a que en la providencia previa se requirió dirigir la demanda contra el liquidador y/o los socios de la sociedad disuelta a quienes se les haya asignado la acreencia que los demandantes pretenden declarar extinta, el primero en el caso de que la sociedad se encontrará en fase de liquidación, y los segundos en el evento de que la sociedad ya haya sido liquidada definitivamente.

Contrario a ello, la apoderada judicial de la parte demandante le bastó afirmar que:

“la Comercializadora y Constructora del Valle Limitada, se encuentra “disuelta y en estado de liquidación por vencimiento de su término de duración que fue hasta el 23 de enero 2013” por sustracción de materia no hay lugar a tenerla como demandada; en cuanto a dirigir la demanda en contra del liquidador de dicha sociedad, como lo establece el artículo 54 del Código General del Proceso, tampoco hay lugar a ello, puesto que quien hizo las veces de liquidador fue GLORIA STELLA PATIÑO MARIN (Q.P.D.), quien figuraba como Representante Legal en el cargo de suplente según consta en el Certificado de Cámara de Comercio y según lo manifestado por su hija

STEFANÍA BETANCOURT PATIÑO y no existe a la fecha otro liquidador o al menos no figura en el Certificado de Cámara de Comercio

Bajo la gravedad del juramento no sabemos en cabeza de quien quedaron los activos y pasivos de la extinta sociedad, por otra parte, no hay lugar a demandar a los socios, puesto que con certeza se sabe que dos de los socios, ya fallecieron, madre e hijo, GLADYS GUERRERO TOBAR y ALEXANDER BELTRAN GUERRERO, el otro socio hijo y hermano NIXON ANDRÉS QUEZADA GUERRERO, se desconoce su domicilio.”

Sin embargo, es evidente que la demandante no puede pretender presentar una demanda “*sin demandados*”. El simple hecho de que la parte actora haya optado por no presentar la demanda en contra de los socios a los que se les asignaron las acreencias que se pretender declarar como pagadas en su totalidad, constituye argumento suficiente para rechazar la presente demanda, toda vez que, conforme al numeral tercero del artículo 85 del Código General del Proceso, “*Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.*”. Por lo tanto, se constituía un requisito *sine qua non* integrar en debida forma la litis con los sucesores de las acreencias de la sociedad liquidada.

En otras palabras, teniendo en cuenta que la sociedad demandada se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban, específicamente los socios a los que les correspondió las acreencias que en presente proceso se solicita se declaren extintas, en la forma y términos señalados en el auto inadmisorio de la presente demanda.

En ese escenario, En ese contexto, incumbía a la parte demandante realizar las investigaciones pertinentes para determinar quién asumió los activos y pasivos de la sociedad. Además, aunque la parte actora afirmara desconocer la dirección de notificación de uno de los socios, esto no era motivo para no presentar la demanda contra él. Claro está, siempre y cuando se hubiera demostrado fehacientemente que la acreencia en cuestión quedó a favor de dicho sujeto.

Para soportar lo dicho se trae a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹, la cual ha referido:

“4.1. Además, es necesario tener en cuenta que en aquellos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarían si llegara a dejar sin efectos la convención. Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó: En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada”.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda **VERBAL DE EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA** promovida por **HIGINIO JOSÉ MARINO** y **EREDIT ROCÍO CEBALLOS CURARAN**, al no haber sido subsanada en debida forma.”

2.- SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

3.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO DEL 11 DE ABRIL DEL 2024

CS

¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4768-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02527-00, 6 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Ariel Salazar Ramírez.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da33bfa844af57d5f07becd2fb92dd536d88b14cd384c0e93df9dab026d9b18**

Documento generado en 09/04/2024 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>